



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFPA/25.2/2C.27.1/0013-19.

OFICIO No. PFPA/25.5/2C.27.1/0027-24

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

A LA C. [REDACTED]

RFC: [REDACTED]

DOMICILIO: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

PRESENTE. -

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, a 22 de febrero de 2024.

VISTO para resolver el Procedimiento Administrativo número PFPA/25.2/2C.27.1/0013-19, instaurado por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, en contra de la C. [REDACTED], por posibles hechos u omisiones constitutivos de infracción circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0013-19, de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve y:

RESULTANDO

PRIMERO.- En fecha diez de julio de dos mil dieciocho, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, levantó Acta Circunstanciada de los hechos suscitados de la emergencia ubicada Boulevard Carlos Salinas de Gortari, No. 652 en la Colonia Valle del Mezquital, en el municipio de Apodaca, Nuevo León, en la cual se asentó que derivado de la colisión de entre cuatro vehículos, en la cual participó la unidad de 3.5 toneladas con placas RJ98621 conducida por el C. [REDACTED] misma que es propiedad de la empresa Autotransportes ME en la cual se transportaban 06 totes que contenían formol de los cuales 03 sufrieron daños derramándose una cantidad de 2,500 litros aproximadamente, lo cual fue señalado por el C. [REDACTED] en su carácter de Encargado del Departamento de Seguridad Industrial y Medio Ambiente de la empresa "Feno Resinas S.A. de C.V.", teniendo como resultado de dicha colisión el derrame y contaminación de suelo natural en una superficie de 05 X 10 metros ubicados en frente al domicilio ubicado en Boulevard Carlos Salinas de Gortari No. 652, Colonia Valle de Mezquital en el municipio de Apodaca, Nuevo León

SEGUNDO.- En fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, emitió la **orden de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0013-19** con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en lo referente a la prevención, control, caracterización y remediación de la contaminación del suelo derivado de la emergencia suscitada por la colisión de 04 vehículos derramándose una cantidad de 2500 litros de formol aproximadamente en el sitio ubicado en Boulevard Carlos Salinas de Gortari No. 652, en la Colonia Valle de Mezquital en el municipio de Apodaca, Nuevo León, cumpliere con lo establecido por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, así como los acuerdos y lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables a la materia.

TERCERO.- El veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, levantaron el **acta de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0013-19**, en cumplimiento a la orden de inspección precisada en el punto que antecede, a través de la cual, se determinó que existían elementos necesarios para iniciar el Procedimiento Administrativo en contra de la

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

C. [REDACTED], toda vez que incurrió en infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, instruyéndose así el presente procedimiento administrativo.

Asimismo, se le otorgó al visitado un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la inspección señalada anteriormente, con la finalidad de que formulara las observaciones o presentara las pruebas que estimara pertinentes en torno a los hechos circunstanciados en dicha acta.

CUARTO.- Con fecha primero de noviembre de dos mil veintitrés, la C. Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, emitió **acuerdo de emplazamiento con número de oficio PFFPA/25.5/2C.27.1/0180-23**, mediante el cual se instauró Procedimiento Administrativo en contra de la C. [REDACTED] radicándose bajo el expediente administrativo No. PFFPA/25.2/2C.27.1/0013-19, proveído que le fue legalmente notificado el día catorce de noviembre de dos mil veintitrés, para que en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del mismo, expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos u omisiones contenidos en el acta de inspección. De igual forma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 66 fracción XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento las medidas correctivas impuestas, siendo estas:

- 1.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que dio **Aviso de inmediato** a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a las autoridades competentes, del derrame de 03 tótems que contenían la sustancia química "formol", de conformidad con el artículo 130 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Para lo cual se otorga un término no mayor a **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del emplazamiento.
- 2.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que presentó la **formalización del aviso** inmediato ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a las autoridades competentes dentro de los tres 3 días hábiles siguientes al día en el que ocurrió el derrame de 03 tótems que contenían la sustancia química "formol", de conformidad con el artículo 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Para lo cual se otorga un término no mayor a **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del emplazamiento.
- 3.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que **inició los trabajos de caracterización** del sitio contaminado y que realizó las acciones de remediación correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 72 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Para lo cual se otorga un término no mayor a **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del emplazamiento.
- 4.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que elaboró y cuenta con **estudios de caracterización** del sitio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación al artículo 138 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Para lo cual se otorga un término no mayor a **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del emplazamiento.
- 5.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el o los **programas de remediación** del sitio contaminado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132, 133, 134, 135, 137, 138, 140, 141, 142, 143, 149, 150 y 151 del Reglamento

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Para lo cual se otorga un término no mayor a **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del emplazamiento

6.-Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con la **evaluación y aprobación de la propuesta de remediación** de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 134 fracción IV y 144 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente. Para lo cual se otorga un término no mayor a **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del emplazamiento.

7.-Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con la **resolución de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, en la que se indique que en el sitio se alcanzaron los objetivos del programa de remediación respecto a los niveles, límites o los parámetros máximos de contaminantes establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables o los niveles de remediación establecidos en la misma propuesta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el párrafo tercero del artículo 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Para lo cual se otorga un término no mayor a **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del emplazamiento.

8.- No acredito ante esta autoridad, que cuenta con originales debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de las "actividades de extracción del suelo contaminado y/o actividades de recolección de residuos peligrosos" en relación con lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 79, 86 fracciones I, II, III y IV y 91 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Para lo cual se otorga un término no mayor a **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del emplazamiento

SEXTO.- En fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés esta Autoridad emitió el oficio número PFPA/25.5/2C.27/0389-23 dirigido a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en el Estado de Nuevo León, en donde se solicitó se informe si dentro de sus archivos existe información de los datos del propietario del vehículo de 3 ½ toneladas con placas RJ98621, por lo que en fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en el Estado de Nuevo León dio contestación al oficio de solicitud e informa que las placas no se encuentran dentro del sistema consultado.

SEPTIMO.- En fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro esta Autoridad emitió el oficio número PFPA/25.5/2C.27/0056-24 dirigido al Instituto de Control Vehicular en el Estado de Nuevo León, en donde se solicitó se informe si dentro de sus archivos existe información de los datos del propietario del vehículo de 3 ½ toneladas con placas RJ98621, por lo que en fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro Instituto de Control Vehicular en el Estado de Nuevo León dio contestación al oficio de solicitud e informa que las placas fueron portadas por el vehículo marca Chevrolet, línea Chasis, modelo 2001 y serie 3GBKC34G21M108180 el cual figuro a nombre del C. [REDACTED] y actualmente se encuentra a nombre de la C. [REDACTED]

OCTAVO.- En fecha cuatro de diciembre de dos mil veintitrés se tiene por presentado el escrito signado por la C. [REDACTED], en donde da contestación al Acuerdo de emplazamiento número PFPA/25.2/2C.27.1/0180-23 y manifiesta lo que a sus derechos e intereses convino, así como también exhibe documentación.

NOVENO.- Por lo que una vez vencido el término otorgado en el acuerdo de emplazamiento señalado y efectuadas las manifestaciones y aportadas las pruebas y alegatos que consideró convenientes la C. [REDACTED] esta Autoridad emitió en fecha 15 de febrero de 2024, el **Acuerdo de Admisión a Pruebas N° PFPA/25.5/2C.27.1/0015-24**, el cual fue legalmente notificado en fecha 16 de

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa

2024
Felipe Carrillo
PUERTO
Subdelegación Jurídica



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

febrero de 2024; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le otorgo un plazo de tres días hábiles para que formulara por escrito sus alegatos, por lo que una vez perdido el derecho de presentar alegatos conforme al artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hecho lo anterior se determinó turnar el expediente a Resolución, la que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4º quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracción I, 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría y 32 Bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación al Artículo Octavo Transitorio del "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal"; Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º fracciones II, III, IV, V, VI, XII, XIX, XX y XXII, 6º, 37 Ter, 160, 161, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 171, 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; artículos 1 primer párrafo, 2º, 3º, 14, 50, 57 fracción I y 59, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; ARTICULO PRIMERO, párrafo segundo, numeral 18 y ARTICULO SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; Artículo ÚNICO, fracción I, numeral II, inciso a) del acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Así mismo la competencia por materia de la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia de Residuos Peligrosos corresponde a la Federación, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben y que provienen de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en sus artículos 1 fracciones X, y XIII, 2, fracciones I, III, IV y X, 3, 6, 7 fracciones VIII y XXVI, 8, 16, 22, 68, 69, 70, 72, 77, 101, 104, 105, 106 y 107, así como en los artículos 1, 35, 36, 130, 132, 133, 134, 135, 137, 138, 140, 141, 142, 143, 149, 150, 151, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por lo anterior es de señalar que en fecha 21 de octubre de 2022, la C. Procuradora Federal de la Protección al Ambiente emitió oficio de Encargo No. PFPA/1/036/2022, mediante el cual se nombró a la C. Perla Jazmín Ortiz de León en el entonces cargo de Subdelegada Jurídica de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León como la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, lo anterior bajo el fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 3º inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a partir del 01 de noviembre de 2022.

Subsecuentemente y en ese mismo acto la C. Perla Jazmín Ortiz de León, mediante firma autógrafa la protestó guardar en el desarrollo de su cargo de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las demás leyes que de ella emanen, tal y como lo establece el artículo 128 de nuestra propia Norma Fundamental.

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

En ese orden de ideas se desprenden los orígenes de las facultades con las que cuenta la C. Perla Jazmín Ortiz de León en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, mismas que son equivalentes a las de un Titular, así mismo en dichos numerales se establece no solo el origen de las facultades legales de los Titulares y Encargados de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental, sino sus límites y acotaciones, las cuales permiten a la suscrita actuar en todo el territorio del Estado de Nuevo León.

Respecto a la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0013-19, en cumplimiento de la orden de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0013-19 se está ante un caso relacionado con el probable incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y al Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esto con independencia de otras normas que, de los datos que arroje la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

La orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que cumple con las formalidades que marca el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

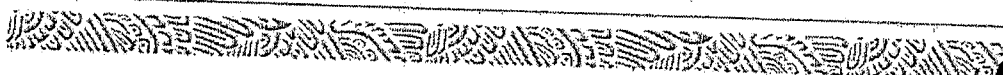
En el caso del Acta de Visita, también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Por otra parte el acta de visita también fue dictada o levantada por autoridades con competencia como lo son las personas inspectoras o verificadoras federales de esta oficina de representación, quienes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente, misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Ese extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues estos fueron emitidos por funcionarios públicos, la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, así como por inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162 y 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente por razón de territorio y materia para conocer del presente asunto.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
MARTÍN LUTERO DEL PASADO
REPRESENTANTE DEL PRESENTE
Y DEL FUTURO



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario. - Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27.

Sin embargo, al respecto se le hace saber a la C. [REDACTED], que con fundamento en los artículos 101, 104, 106, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154, 156 y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 160, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente así como los artículos 2, 16 fracción X y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta Autoridad procede al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente en que se actúa.

II.- De lo circunstanciado en el **acta de inspección N° PFPA/25.2/2C.27.1/0013-19** de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, se desprende que las irregularidades que se le imputan a la C. [REDACTED] se hacen consistir en:

MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

Mediante el acuerdo de emplazamiento con oficio número PFPA/25.5/2C.27.1/0180-23 se señalaron las irregularidades siguientes:

Irregularidad 1 consistente en: "1.- No acreditó ante esta autoridad, que **dio aviso inmediato a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a las autoridades competentes** que se derramó 03 tótems que contenían la sustancia química "formol, derivado de la colisión de 04 vehículos. Por lo cual estaría infringiendo lo dispuesto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en contravención con el 130 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos." (Sic). Al respecto, se impuso como **medida correctiva** la siguiente: "1.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que **dio Aviso de inmediato a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a las autoridades competentes**, del derrame de 03 tótems que contenían la sustancia química "formol", de conformidad con el artículo 130 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Para lo cual se otorga un término no mayor a **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del proveído" (Sic)

Irregularidad 2 consistente en: "2 No acreditó ante esta autoridad, que realizó la **formalización del aviso inmediato** a que se refiere el artículo 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a las autoridades competentes, dentro de los tres días hábiles siguientes al día en se derramaron los 03 tótems que contenían la sustancia química "formol". Por lo cual estaría infringiendo lo previsto en el

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica.

artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contraviniendo lo dispuesto en el artículo 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos." (Sic) Al respecto, se impuso como **medida correctiva** la siguiente: "2.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que presentó la **formalización del aviso** inmediato ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a las autoridades competentes dentro de los tres 3 días hábiles siguientes al día en el que ocurrió el derrame de 03 tótems que contenían la sustancia química "formol", de conformidad con el artículo 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Para lo cual se otorga un término no mayor a **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del proveído (Sic)

Irregularidad 3 consistente en: "3.- No acreditó ante esta autoridad, que **inició los trabajos de caracterización del sitio contaminado y que realizó las acciones de remediación correspondientes**, toda vez que al momento de la visita de inspección de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, el C. visitado indica que no se ha realizado la caracterización del sitio y por ende las acciones de remediación correspondientes por parte de su empresa. Por lo cual estaría infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con el artículo 130 fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Al respecto se impuso como **medida correctiva** la siguiente: "3.-Deberá acreditar ante esta autoridad, que **inició los trabajos de caracterización del sitio contaminado y que realizó las acciones de remediación correspondientes**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 72 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Para lo cual se otorga un término no mayor a **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del proveído." (Sic)

Irregularidad 4 consistente en: "4.- No acreditó ante esta autoridad, que **elaboró y cuenta con estudios de caracterización del sitio**, toda vez que al momento de la visita de inspección el C. visitado señala no contar con la caracterización del sitio debido a que no han sido realizadas. Por lo cual estaría infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con lo dispuesto en los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 138 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos" Al respecto se impuso la **medida correctiva** siguiente "4.-Deberá acreditar ante esta autoridad, que **elaboró y cuenta con estudios de caracterización del sitio**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación al artículo 138 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Para lo cual se otorga un término no mayor a **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del proveído" (Sic)

Irregularidad 5 consistente en: "5.- No acreditó ante esta autoridad, que **presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el o los programas de remediación del sitio contaminado**, toda vez que al momento de la visita de inspección el C. visitado manifiesta que no se ha presentado, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales su programa de remediación del sitio contaminado. Por lo cual estaría infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 132, 133, 134, 135, 137, 138, 140, 141, 142, 143, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Al respecto se impuso como **medida correctiva** la siguiente: "5.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que **presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el o los programas de remediación del sitio contaminado**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132, 133, 134, 135, 137, 138, 140, 141, 142, 143, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Para lo cual se



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

otorga un término no mayor a **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del proveído. (Sic)

Irregularidad 6 consistente en: "6.- No acreditó ante esta autoridad, **que cuenta con la evaluación y aprobación de la propuesta de remediación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, toda vez que al momento de la visita de inspección de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, el C. visitado manifestó que no cuenta con lo solicitado por lo cual estaría presuntamente infringiendo lo dispuesto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos, 134 fracción IV y 144 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente. Al respecto se impuso como **medida correctiva** la siguiente: "6.- Deberá acreditar ante esta autoridad, **que cuenta con la evaluación y aprobación de la propuesta de remediación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 134 fracción IV y 144 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente. Para lo cual se otorga un término no mayor a **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del proveído." (Sic)

Irregularidad 7 consistente en: "7.- -No acreditó ante esta autoridad, **que cuenta con la resolución de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, en la que se indique que en el sitio se alcanzaron los objetivos del programa de remediación respecto a los niveles, límites o los parámetros máximos de contaminantes establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables o los niveles de remediación establecidos en la misma propuesta, toda vez que al momento de la visita de inspección de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve el C. Visitado manifestó no contar con dicha resolución, por lo tanto la misma no fue exhibida. Por lo cual estaría infringiendo lo dispuesto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el párrafo tercero del artículo 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Al respecto se impuso como **medida correctiva** la siguiente: "7.- Deberá acreditar ante esta autoridad, **que cuenta con la resolución de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, en la que se indique que en el sitio se alcanzaron los objetivos del programa de remediación respecto a los niveles, límites o los parámetros máximos de contaminantes establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables o los niveles de remediación establecidos en la misma propuesta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el párrafo tercero del artículo 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Para lo cual se otorga un término no mayor a **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del proveído." (Sic)

Irregularidad 8 consistente en: "8.- No acreditó ante esta autoridad, **que cuenta con originales debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de las "actividades de extracción del suelo contaminado y/o actividades de recolección de residuos peligrosos**, toda vez que el C. visitado manifiesta no contar con los manifiestos, ya que su empresa no se encargó de las actividades de limpieza de la sustancia derramada. Por lo cual estaría infringiendo lo dispuesto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con los artículos 79, 86 fracciones I, II, III y IV y 91 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Al respecto se impuso como **medida correctiva** la siguiente: "8.- No acreditó ante esta autoridad, **que cuenta con originales debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de las "actividades de extracción del suelo contaminado y/o actividades de recolección de residuos**

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

peligrosos" en relación con lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 79, 86 fracciones I, II, III y IV y 91 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Para lo cual se otorga un término no mayor a **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del proveído." (Sic)

No pasa desapercibido que obra en autos del expediente que nos ocupa el escrito de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve signado por el Ing. [REDACTED] en su carácter de Coordinador de Seguridad e Higiene de la empresa denominada Feno Resinas, S.A. de C.V. mediante el cual **manifiesta** lo siguiente:

"Que vengo a continuación, a presentar las pruebas de la limpieza de derrame de formol en suelo natural de fecha 10 de julio de 2018, provocado por la colisión de diversos vehículos en el cual participo una unidad de la empresa Autotransportes ME, y para lo cual como soporte para prevenir y mitigar los impactos al ambiente de dicho derrame, se presentó personal brigadista de la empresa para auxiliar en la limpieza del derrame en transportación" (Sic)

Y anexa lo siguiente:

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente copia simple del documento emitido por la empresa Feno Resinas, S.A. de C.V., con diversas imágenes denominado "Pruebas fotográficas del antes, durante y después de la limpieza del derrame, en donde se muestran diferentes imágenes en blanco y negro, con descripción al pie de página relativo a una limpieza de derrame.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple el manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos número 6549 en donde se describe el residuo de absorbente contaminado y arena contaminada con formol con empresa transportista Retalsa, S.A. de C.V., con autorización número 19-I-020D-09 y con empresa destinataria Recolecciones, Tratamientos y Logística, S.A. de C.V., con autorización número 19-II-005D-09, con sello de acuse de recibo del día 12 de julio de 2018.

En atención a las irregularidades números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 y las medidas correctivas números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, impuestas en el Acuerdo de emplazamiento número PFPA/25.5/2C.27.1/0180-24, el día cuatro de diciembre de dos mil veintitrés se ingresó ante esta Autoridad un escrito signado por la C. [REDACTED] en donde **manifiesta** lo siguiente:

En la fecha del día 10 de julio del año 2018 donde se suscitó la colisión de cuatro vehículos en el cual participo la unidad de 3.5 toneladas con placas RJ98621 conducida por el C. [REDACTED] misma que es propiedad de la empresa Autotransportes ME en la cual se transportaban 6 totes que contenían formol de los cuales 3 sufrieron daños derramándose una cantidad de 2500 litros aproximadamente, lo cual fue señalado por el C. [REDACTED] en su carácter de Encargado del Departamento de Seguridad Industrial y Medio Ambiente de la empresa "Feno Resinas S.A. de C.V." teniendo como resultado de dicha colisión el derrame y contaminación de suelo natural en una superficie de 05 x 10 metros ubicado enfrente del domicilio Boulevard Carlos Salinas de Gortari No. 652, Colonia Valle del Mezquital en el municipio de Apodaca Nuevo León. Informando sobre este hecho expreso lo siguiente:

Siendo alrededor de las 11:30 del día 10 de Julio del año 2018 el C. [REDACTED] conducía el vehículo de la propiedad del C. [REDACTED] que se describe en el punto anterior con las medidas de precaución y deber de cuidado por las calles Carlos Salinas de Gortari y Hacienda, en la colonia Hacienda el Mezquital en Apodaca,



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Nuevo León, por lo que el C. [REDACTED] llama al teléfono móvil del C. [REDACTED] informando que un tracto camión de la marca volvo modelo 2003 color azul y naranja de placas 89AL2B de México le impacta por la parte trasera y con ello impacta a otro vehículo que se encontraba adelante de él, y por consecuencia ese vehículo impacta a otro más todo por la falta de pericia y por golpear mi vehículo por alcance además por lo fuerte del impacto que hizo el tracto camión ocasionó que la carga que llevaba el C. [REDACTED] se cayera al asfalto y con ello se derramara una sustancia química denominada Formol, aunado de que se lesionó en la cabeza por la parte posterior causándole una herida de 5 cm, al mencionar el percance se acudió al lugar Autotransportes ME, llegando al lugar de los hechos en 5 minutos, ya que el domicilio donde se habita queda cerca, posteriormente el oficial de tránsito patrullero [REDACTED] con el número de nómina 133 15 elaboró el parte y croquis número 2187/2018 en la fecha de los hechos y también elaboró un segundo croquis número 2188/2018 por el mismo oficial de tránsito por los mismos hechos y accidentes que menciona

El día de los hechos se presenta protección civil y los encargados de la empresa a recoger el derrame de formol que se derramo, se procedió a pagar las multas que nos impuso tanto el municipio como protección civil sacando de igual manera también el camión propiedad del C. [REDACTED]

En ese tiempo nunca se informó ni notifico a él C. [REDACTED] que debía ponerse en contacto con alguna otra dependencia ya que la empresa "FENORESINAS" informo que ya el arreglaría cualquier otra situación.

Cabe mencionar que la empresa "FENORESINAS" contrato a el Sr. [REDACTED] para servicio de flete, pero en ningún momento se le informo que se requería de algún permiso especial para transportar el material que el cargaba ni mucho menos contar con seguro con extensión para transportar productos químicos.

Después de que paso el accidente, el camión con el que el C. [REDACTED] laboraba fue retirado del corralón y vendido; a la Fecha del día de hoy el vehículo ya no es propiedad del C. [REDACTED]

El día 13 de noviembre del presente año llego al domicilio Grafito 120 Col. Valle Mezquital en San Nicolas de los Garza el C. [REDACTED] entregando una notificación en representación del protección ambiental de la procuraduría federal de protección al medio ambiente en el estado de Nuevo León, donde se informa que se hizo caso omiso al acta que se expidió en el año 2019 la cual al leerla nos percatamos de que el C. [REDACTED] encargado del departamento de seguridad industrial y medio ambiente de la empresa FENORESINAS no concluyo el proceso ni tampoco nos informó de la situación en la que teníamos que presentar las pruebas de suelo que se requieren.

A la fecha del día de hoy el C. [REDACTED] ya se encuentra finado y el era el encargado de manejar el camión al igual que la empresa AUTOTRANSPORTES ME, la C. [REDACTED] de igual manera su esposa solo fungía para que las facturas y asuntos administrativos se realizaran a su nombre. Colaborando con la solicitud de reunir las evidencias de muestreo de sustancias sobre el asfalto donde se derramo el formol, se procedió a ir al lugar y ya después de 5 años se encuentra recarpeteado y con topes, adjunto ponen fotos como evidencia actual de la dirección donde ocurrió el accidente"

Así mismo anexa lo siguiente:



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica



Nuevo León, por lo que el C. [REDACTED] llama al teléfono móvil del C. [REDACTED] informando que un tracto camión de la marca volvo modelo 2003 color azul y naranja de placas 89AL2B de México le impacta por la parte trasera y con ello impacta a otro vehículo que se encontraba adelante de él, y por consecuencia ese vehículo impacta a otro más todo por la falta de pericia y por golpear mi vehículo por alcance además por lo fuerte del impacto que hizo el tracto camión ocasionó que la carga que llevaba el C. [REDACTED] se cayera al asfalto y con ello se derramara una sustancia química denominada Formol, aunado de que se lesionó en la cabeza por la parte posterior causándole una herida de 5 cm, al mencionar el percance se acudió al lugar Autotransportes ME, llegando al lugar de los hechos en 5 minutos, ya que el domicilio donde se habita queda cerca, posteriormente el oficial de tránsito patrullero [REDACTED] con el número de nómina 133 15 elaboró el parte y croquis número 2187/2018 en la fecha de los hechos y también elaboró un segundo croquis número 2188/2018 por el mismo oficial de tránsito por los mismos hechos y accidentes que menciono

El día de los hechos se presenta protección civil y los encargados de la empresa a recoger el derrame de formol que se derramo, se procedió a pagar las multas que nos impuso tanto el municipio como protección civil sacando de igual manera también el camión propiedad del C. [REDACTED]

En ese tiempo nunca se informó ni notifico a él C. [REDACTED] que debía ponerse en contacto con alguna otra dependencia ya que la empresa "FENORESINAS" informo que ya el arreglaría cualquier otra situación.

Cabe mencionar que la empresa "FENORESINAS" contrato a el Sr. [REDACTED] para servicio de flete, pero en ningún momento se le informo que se requería de algún permiso especial para transportar el material que el cargaba ni mucho menos contar con seguro con extensión para transportar productos químicos.

Después de que paso el accidente, el camión con el que el C. [REDACTED] laboraba fue retirado del corralón y vendido; a la Fecha del día de hoy el vehículo ya no es propiedad del C. [REDACTED]

El día 13 de noviembre del presente año llego al domicilio Grafito 120 Col. Valle Mezquital en San Nicolas de los Garza el C. [REDACTED] entregando una notificación en representación del protección ambiental de la procuraduría federal de protección al medio ambiente en el estado de Nuevo León, donde se informa que se hizo caso omiso al acta que se expidió en el año 2019 la cual al leerla nos percatamos de que el C. [REDACTED] encargado del departamento de seguridad industrial y medio ambiente de la empresa FENORESINAS no concluyo el proceso ni tampoco nos informo de la situación en la que teníamos que presentar las pruebas de suelo que se requieren.

A la fecha del día de hoy el C. [REDACTED] ya se encuentra finado y el era el encargado de manejar el camión al igual que la empresa AUTOTRANSPORTES ME, la C. [REDACTED] de igual manera su esposa solo fungía para que las facturas y asuntos administrativos se realizaran a su nombre. Colaborando con la solicitud de reunir las evidencias de muestreo de sustancias sobre el asfalto donde se derramo el formol, se procedió a ir al lugar y ya después de 5 años se encuentra recarpeteado y con topes, adjunto ponen fotos como evidencia actual de la dirección donde ocurrió el accidente"

Así mismo anexa lo siguiente:



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en copia cotejada de la Credencial para Votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre del C. [REDACTED] con número de IDMEX: 1537144010, con vigencia en el año 2026.

DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en copia cotejada de la Credencial para Votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de la C. [REDACTED] con número de IDMEX: 1537143714, con vigencia en el año 2026.

DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en copia cotejada del Acta de Defunción número 12,083, expedida por la Oficialía número 00010 en fecha 21 de agosto de 2022, a nombre del C. [REDACTED], señalando como posible causa de fallecimiento natural o por enfermedad.

DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en copia cotejada de recibo número 1621-00026426 de fecha 23 de agosto de 2018, expedido por la Tesorería Municipal del municipio de Apodaca, Nuevo León, en donde se observa la multa impuesta total de \$14,105.00 pesos a nombre de Autotransportes ME, por el motivo de sanción impuesta por Protección Civil de dicho municipio.

DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en copia cotejada de los peritajes realizados el día del accidente 10 de julio de 2018, documento emitido por la Dirección de Tránsito y Vialidad en el municipio de Apodaca, Nuevo León.

DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en copia cotejada de la querella presentada por parte del C. [REDACTED] en contra de la empresa EXPRESS ANAHUAC, S.A. DE C.V. y su conductor.

DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en copia cotejada del Acuerdo emitido por la Dirección de Protección Civil del municipio de Apodaca, Nuevo León, en fecha 11 de julio de 2028.

DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en copia cotejada del convenio de mensualidades número 9119975 expedido por el Instituto de Control Vehicular a nombre del C. [REDACTED]

Respecto de estas probanzas, dígasele a la C. [REDACTED] que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracciones III, 129, 130, 133, 136, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada **NO SUBSANA NI DESVIRTUA las irregularidades identificadas con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8** así como también **NO CUMPLE con las medidas correctivas números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8** toda vez que, de acuerdo a lo asentado en el acta de circunstanciada de fecha diez de julio de dos mil dieciocho se circunstanció que derivado de la colisión de entre cuatro vehículos, en la cual participó la unidad de 3.5 toneladas con placas RJ98621 conducida por el C. [REDACTED] misma que es propiedad de la empresa Autotransportes ME en la cual se transportaban 06 totes que contenían formol de los cuales 03 sufrieron daños derramándose una cantidad de 2,500 litros aproximadamente, lo cual fue señalado por el C. [REDACTED] en su carácter de Encargado del Departamento de Seguridad Industrial y Medio Ambiente de la empresa "Feno Resinas S.A. de C.V.", teniendo como resultado de dicha colisión, el derrame y contaminación de suelo natural en una superficie de 05 por 10 metros ubicados en frente al domicilio ubicado en Boulevard Carlos Salinas de Gortari No. 652, Colonia Valle de Mezquital en el municipio de

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Apodaca, Nuevo León y a través del Acta de inspección número PFFA/25.2/2C.27.1/0013-19, se realizó un recorrido por el área afectada debido a la colisión vehicular entre las cuatro unidades y resultando que cayeron 03 tótems de la plataforma de la unida de 3 ½ toneladas con placas RJ98621 y como consecuencia, el derrame de 2500 litros de formol, según cifras de Protección Civil del municipio de Apodaca, formándose un acumulado de la sustancia derramada (formol) en el que se informa se realizaron acciones de emergencia por personal de la empresa Feno Resinas S.A. de C.V., propietaria de la mercancía que se transportaba, ya que la empresa Autotransportes ME es la empresa prestadora de servicio de transporte, consistiendo en la contención de lo derramado, esparciendo material absorbente y en el área donde se acumuló formol se retiró la acumulación con palas, depositándolo en contenedores plásticos de 19 litros, para posteriormente retirarse el material absorbente utilizado incluido el formol que se derramó sobre suelo natural, manifestando el visitado que desconoce la disposición final de lo antes mencionado, sin observarse infiltraciones ni manchas en el sitio donde se derramó el formol, sin embargo, al preguntarle al inspeccionado si dio el aviso inmediato a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, mencionó que este fue dado por la empresa Fenoresinas, S.A. de C.V., por lo que en fecha primero de noviembre de dos mil veintitrés, esta Autoridad emitió el Acuerdo de emplazamiento número PFFA/25.5/2C.27.1/0180-23 en donde se impusieron las irregularidades y medidas correctivas descritas con anterioridad, y que en fecha cuatro de diciembre de dos mil veintitrés se ingresó un escrito signado por la C. [REDACTED], en contestación al Acuerdo de emplazamiento, en donde realizó ciertas manifestaciones respecto a lo que sucedió en relación al accidente, haciendo mención que la empresa Fenoresinas, S.A. de C.V., contrató al C. [REDACTED] para el servicio de flete, señalando que en ningún momento se le informó que requería un permiso especial para transportar productos químicos, y posterior al accidente, el camión en el que el C. [REDACTED] laboraba, fue retirado del corralón y vendido, por lo que dicho camión ya no es propiedad del C. [REDACTED] quien falleció el día 21 de agosto de 2022, y que la empresa Fenoresinas, S.A. de C.V., no concluyó el proceso con esta Autoridad y que tampoco se les informó de la situación ni que tenían que presentar pruebas de suelo que se requieren, aduciendo que el C. [REDACTED] se encuentra finado, y él era quien se encargaba de manejar el camión al igual que la empresa Autotransportes ME, y la C. [REDACTED] solo fungía para que las facturas y asuntos administrativos se realizaran a su nombre, y que en cuanto a la solicitud de reunir evidencias de muestreo de sustancias sobre el asfalto donde se derramó el formol, manifiesta que este después de 05 años se encuentra recarpeteado con topes; así mismo en relación a lo anterior es importante mencionar que dentro de los autos que obran en el expediente se tiene un manifiesto que presentó la empresa Fenoresinas S.A. de C.V., en donde se envía a disposición los residuos peligrosos tales como 1) absorbente contaminado y 2) arena contaminada con formol en fecha 12 de julio de 2018 en una cantidad de 550 kg a través de la empresa transportista Retalsa, S.A. de C.V., y la empresa destinataria Recolecciones, Tratamientos y Logística, S.A. de C.V., señalando en su escrito de fecha 21 de enero de 2019 que personal de brigada de la empresa se presentó en el sitio para auxiliar en la limpieza del derrame de transportación, anexando 10 fotografías en blanco y negro en las cuales se redacta una descripción de hechos siendo "*pruebas fotográficas del antes, durante y después de la limpieza del derrame...*" (Sic), con lo cual se puede observar que ejecutó acciones de emergencia para contener los residuos liberados, limitando su dispersión y que realizó la recolección de los mismos en una cantidad de 550kg enviándolos a disposición el día 12 de julio de 2018, sin embargo, del manifiesto número 6549 se desprende que realizó el transporte de los residuos antes citados, con la empresa transportista Retalsa, S.A. de C.V., y con la empresa destinataria Recolecciones, Tratamientos y Logística, S.A. de C.V., sin exhibir las autorizaciones 19-I-020D-09 y 19-II-005D-09, con las cuales se acredite que dichas empresas se encuentren autorizadas para recolectar y disponer finalmente los residuos peligrosos consistentes en 1) absorbente contaminado y 2) arena contaminada con formol, ya que si bien es cierto que se realizaron acciones de emergencia, lo cierto es que no acredita haber realizado algún estudio que determine que el sitio en donde se derramó el formol se encuentre libre de contaminantes, aunado a que a la fecha de la emisión del presente, el sitio se encuentra recarpeteado, por lo tanto **NO SUBSANA NI DESVIRTUA** las irregularidades identificadas con los **números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8** y no cumple las **medidas correctivas números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8** del Acuerdo de



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
FELIPE CARRILLO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.1/0180-23, de fecha primero de noviembre de dos mil veintitrés por lo que infringe lo dispuesto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 40, 41, 42, 68, 69, 70, 72, 77 y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 79 86 fracciones I, II, III, y IV, 91, 130 fracción II y IV, 131, 132, 133, 134 fracción IV 135, 137, 138, 140, 141, 142, 143, 144, 149, 150, 151 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos,

III.- Por lo antes expuesto, esta Autoridad determina que la C. [REDACTED] **NO SUBSANA NI DESVIRTUA** las irregularidades con los **números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8** y no cumple con las medidas correctivas identificadas con los **números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8**, impuestas en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/25.5/2C.27.1/0180-23. Por lo que infringe lo dispuesto en el artículo 106 fracción II, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 40, 41, 42, 68, 69, 70, 72, 77 y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 79 86 fracciones I, II, III, y IV, 91, 130 fracción II, 131, 132, 133, 134 fracción IV 135, 137, 138, 140, 141, 142, 143, 144, 149, 150, 151 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

IV.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la C. [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad Federal determina que procede la imposiciones de las sanciones administrativas conducentes, en los términos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 107, y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para cuyo efecto se toma en cuenta:

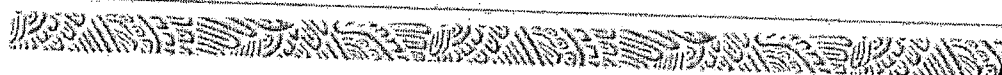
A) LA GRAVEDAD:

Puede afirmarse que los suelos constituyen el recurso natural más importante del hombre, dado que le proporciona directa o indirectamente gran parte de su alimento y vestido. Debido a que el sistema de suelo requiere de miles e incluso de millones de años para su formación, una vez que ha sido afectado resulta muy difícil recuperarlo. En el caso de derrame de residuos o sustancias peligrosos, este puede interaccionar con el medio afectando el aire, agua y suelo. En el suelo se dispersa superficialmente, evaporándose sus componentes más volátiles. El resto penetra en el suelo migrando hacia el interior hasta la superficie de aguas subterráneas, los productos más pesados penetraran más lentamente, mientras que los livianos (formol) ya que tienen una velocidad de movimiento varias veces mayor.

El formol se trata de un compuesto que a temperatura ambiente se comporta como un gas incoloro de olor penetrante. Sin embargo, lo que muchos no saben es que su exposición puede provocar diversas consecuencias negativas. Además, en función de la concentración y el tiempo de exposición, el grado de sensibilidad puede ser muy diverso. Se han encontrado casos de personas altamente sensibles a este compuesto y experimentar diversas reacciones, ahora bien dado que se trata de un compuesto orgánico volátil este cuando está presente en el aire a niveles que exceden las 0,1 ppm, algunas personas pueden presentar efectos adversos como ojos llorosos; sensación de ardor en los ojos, en la nariz y la garganta; tos; sibilancias o respiración con silbidos; náuseas e irritación de la piel.

En cuanto a su impacto al medio ambiente se resume a los siguientes

1. Toxicidad: El formol es clasificado como un carcinógeno humano y puede causar irritación en la piel, los ojos y las vías respiratorias.
2. Contaminación del aire: La liberación de formol al aire puede contribuir a la formación de smog fotoquímico, que afecta la calidad del aire y la salud de las personas.



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

3. Contaminación del agua: El formol puede ser liberado al agua a través de residuos industriales y aguas residuales, lo que afecta la vida acuática y la calidad del agua.
4. Impacto en la biodiversidad: El formol puede ser tóxico para plantas y animales, afectando la diversidad biológica en los ecosistemas.

B) CONDICIONES ECONÓMICAS

Por lo que hace a la valoración de la situación económica, en el Acta de Inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0013-19 se tiene que al requerirle que acreditara sus condiciones económicas manifestó: *"Que el establecimiento tiene como actividad el transporte de formol y cuenta con 01 empleado empleados en total y el lugar en donde desarrolla sus actividades si es de su propiedad teniendo una superficie de terreno donde se realiza la actividad de 105 metros cuadrados aproximadamente (Sic)*

Asimismo, aún y cuando se le previno para que acreditara sus condiciones económicas mediante el **Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.1/0180-23** en su punto **OCTAVO** no ofertó ninguna probanza, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles se tiene por perdido ese derecho por lo que esta autoridad toma en cuenta los autos que integran el procedimiento administrativo número PFPA/25.2/2C.27.1/0013-19, sin embargo, mediante el escrito recibido en fecha 04 de diciembre de 2023 la C. María Isela Espinoza Chacón manifestó lo siguiente:

"... Por el momento [REDACTED] informa que no cuenta con recursos suficientes para poder liquidar alguna multa que se imponga por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales"... (Sic)

En virtud de lo anterior, y en razón de que la C. [REDACTED], no adjuntó pruebas en su escrito para acreditar su dicho, se tomará en cuenta sus manifestaciones al momento de determinar su sanción.

C) En cuanto a la reincidencia:

Toda vez que en términos de lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se deberá considerar como infractor reincidente a aquella persona que en un plazo de dos años, contados a partir de la circunstanciación del acta de inspección, cometa infracción a la normativa que estén previstas en el mismo precepto legal, esta disposición es aplicable a los procedimientos administrativos en los que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es supletoria, por lo cual se considera que la C. [REDACTED], **NO** se considera reincidente.

D) El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivas de la infracción:

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de las actividades desarrolladas por la C. [REDACTED] es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar la intención del actuar de la inspeccionada, se puede deducir que no contaba con el elemento cognoscitivo y, por ende, con el volitivo, pues, si bien es cierto no quería incurrir en las infracciones señaladas en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 40, 41, 42, 68, 69, 70, 72, 77 y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 79 86 fracciones I, II, III, y IV, 91, 130 fracción II y IV, 131, 132, 133, 134 fracción IV 135, 137, 138, 140, 141, 142, 143, 144, 149, 150, 151 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a las obligaciones oportunamente, le hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se puede advertir que la inspeccionada no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan y que tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte de esta para cometer los hechos y omisiones que dieron origen a las irregularidades por las que se inició el presente procedimiento administrativo, así se concluye que las infracciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE**.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época libro 8, Página 154, que es del rubro y texto siguiente:

"NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión..."

e) El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción:

En cuanto al beneficio obtenido por la visitada, respecto de las irregularidades asentadas en el acta de inspección que nos ocupa, se considera que esta autoridad ambiental no cuenta con los elementos suficientes dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa, para determinar el beneficio económico obtenido por la C. [REDACTED], toda vez que no se han realizado todas las gestiones necesarias para dar cumplimiento a las irregularidades observadas en visita de inspección, evitando de esta manera erogar recursos para dar cumplimiento a la legislación ambiental, en cuanto hace el pago para que se realizaran las actividades de remediación necesarias derivadas del derrame suscitado derivado de la colisión.

V.- Con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la persona infractora, y con fundamento en lo previsto en los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en los que se establecen que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México al momento de imponer la sanción, sin embargo, el artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100.
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

\$



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, la Unidad de Medida y Actualización publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del citado año, se establece que es de \$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.).

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad jurídica, las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. 1"

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN. 2"

"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. 3"

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones contenidas en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos III y IV de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a la C. [REDACTED], las siguientes sanciones:

1.- Por no acreditar ante esta autoridad, que dio **aviso inmediato** a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a las autoridades competentes que se derramó 03 tótems que contenían la sustancia química "formol, derivado de la colisión de 04 vehículos. Por lo que estaría infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en contravención con el 130 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, se sanciona a la C. [REDACTED], con una **multa de \$12,594.12 (DOCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO 12/100 M.N.)** equivalente a **116 (CIENTO DIECISEIS) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido

¹ Tesis: VI.3o.A. 1/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

² Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

³ Tesis: 1a./I. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro Lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

2.- Por no acreditar ante esta autoridad, que realizó la **formalización del aviso inmediato** a que se refiere el artículo 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a las autoridades competentes, dentro de los tres días hábiles siguientes al día en se derramaron los 03 tótems que contenían la sustancia química "formol". Por lo que estaría infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contraviniendo lo dispuesto en el artículo 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, se sanciona a la C. [REDACTED], con una **multa de \$12,594.12 (DOCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO 12/100 M.N.)** equivalente a **116 (CIENTO DIECISEIS) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 572M/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro. Lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

3.- Por no acreditar ante esta autoridad, que **inició los trabajos de caracterización del sitio contaminado y que realizó las acciones de remediación correspondientes**, toda vez que al momento de la visita de inspección de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, el C. visitado indica que no se ha realizado la caracterización del sitio y por ende las acciones de remediación correspondientes por parte de su empresa. Por lo cual estaría infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con el artículo 130 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 72 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, se sanciona a la C. [REDACTED]



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

_____, con una multa de **\$12,594.12 (DOCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO 12/100 M.N.)** equivalente a **116 (CIENTO DIECISEIS) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro. Lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

4.- Por no acreditar ante esta autoridad, que **elaboró y cuenta con estudios de caracterización del sitio**, toda vez que al momento de la visita de inspección el C. visitado señala no contar con la caracterización del sitio debido a que no han sido realizadas. Por lo cual estaría infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con lo dispuesto en los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 138 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, se sanciona a la C. _____ con una multa de **\$12,594.12 (DOCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO 12/100 M.N.)** equivalente a **116 (CIENTO DIECISEIS) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro. Lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

5.- Por no acreditar ante esta autoridad, que **presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el o los programas de remediación del sitio contaminado**, toda vez que al momento de la visita de inspección el C. visitado manifiesta que no se ha presentado, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales su programa de remediación del sitio contaminado. Por lo cual estaría

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 132, 133, 134, 135, 137, 138, 140, 141, 142, 143, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, se sanciona a la C.

con una multa de **\$12,594.12 (DOCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO 12/100 M.N.)** equivalente a **116 (CIENTO DIECISEIS) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** de conformidad con el DECRETO

por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro. Lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

6.- Por no acreditar ante esta autoridad, **que cuenta con la evaluación y aprobación de la propuesta de remediación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, toda vez que al momento de la visita de inspección de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, el C. visitado manifestó que no cuenta con lo solicitado por lo cual estaría presuntamente infringiendo lo dispuesto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos, 134 fracción IV y 144 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, se sanciona a la C.

con una multa de **\$12,594.12 (DOCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO 12/100 M.N.)** equivalente a **116 (CIENTO DIECISEIS) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro. Lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el precepto



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Handwritten signature and a large handwritten number '3'.



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

7.- Por no acreditar ante esta autoridad, **que cuenta con la resolución de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se indique que en el sitio se alcanzaron los objetivos del programa de remediación respecto a los niveles, límites o los parámetros máximos de contaminantes establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables o los niveles de remediación establecidos en la misma propuesta.** Por lo cual estaría infringiendo lo dispuesto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el párrafo tercero del artículo 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, se sanciona a la C. [REDACTED] con una multa de **\$12,594.12 (DOCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO 12/100 M.N.)** equivalente a **116 (CIENTO DIECISEIS) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro. Lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

8.- Por no acreditar ante esta autoridad **que cuenta con originales debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de las "actividades de extracción del suelo contaminado y/o actividades de recolección de residuos peligrosos.** Por lo cual estaría infringiendo lo dispuesto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con los artículos 79, 86 fracciones I, II, III y IV y 91 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, se sanciona a la C. [REDACTED] con una multa de **\$12,594.12 (DOCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO 12/100 M.N.)** equivalente a **116 (CIENTO DIECISEIS)**



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro. Lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a la C. [REDACTED] una **multa total de \$100,752.96 (CIEN MIL SETESIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 96/100 M.N.),** equivalente a **928 (NOVECIENTOS VEINTIOCHO) veces la Unidad de Medida y Actualización,** a razón de **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.),** al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veinticuatro, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veinticuatro, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber infringido lo dispuesto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 40, 41, 42, 68, 69, 70, 72, 77 y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 79 86 fracciones I, II, III, y IV, 91, 130 fracción II y IV, 131, 132, 133, 134 fracción IV 135, 137, 138, 140, 141, 142, 143, 144, 149, 150, 151 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. La Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando PRIMERO de la presente Resolución.

SEGUNDO. Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 169 fracción I, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
MEMBRO DEL PUEBLO
ALTERNATIVA DE PROGRESO
Y JUSTICIA

\$
2



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

relación con los artículos 107, y 112, fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, determina aplicar a la C. [REDACTED], la siguiente:

Una multa total de \$100,752.96 (CIEN MIL SETESIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 96/100 M.N.), equivalente a 928 (NOVECIENTOS VEINTIOCHO) veces la Unidad de Medida y Actualización, a razón de \$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veinticuatro, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veinticuatro, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber infringido lo dispuesto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 40, 41, 42, 68, 69, 70, 72, 77 y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 79 86 fracciones I, II, III, y IV, 91, 130 fracción II y IV, 131, 132, 133, 134 fracción IV 135, 137, 138, 140, 141, 142, 143, 144, 149, 150, 151 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

TERCERO. Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutive Segundo de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR FORMATO E 5 EL SERVICIO

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.

<http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>

Paso 2: Registrarse como usuario.

Paso 3: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 4: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.

Paso 6: En clave de artículo de la Ley Federal de Derechos dejar en blanco.

Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 8: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 10: Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 11: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Paso 12: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 13: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 14: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

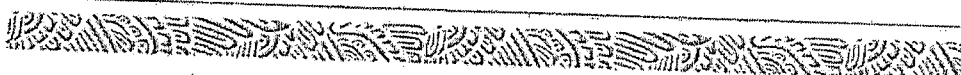
CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la C. [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO. No se omite señalar a la C. [REDACTED] que cuenta con la posibilidad de **conmutar la multa impuesta, una vez ingresado al programa de auditoría ambiental** de tal forma que estos recursos pueden ser encausados a las mejoras ambientales a su instalación, para lo cual deberá comunicarse a la subdelegación de auditoría ambiental a los teléfonos de esta dependencia o al correo nl.auditoriaambiental@profepa.gob.mx, así como presentar la solicitud por escrito en la Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental.

La conmutación es un beneficio sustitutivo o conmutativo de una sanción pecuniaria, a efecto de que la multa impuesta pueda ser sustituida o cambiada por otra que refleje un grado menor de severidad y propicie el resarcimiento del daño ocasionado al medio ambiente.

En términos de lo dispuesto por los artículos 169, penúltimo párrafo y 173, último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se hace saber a la C. [REDACTED], que puede solicitar la modificación o conmutación de la multa impuesta por **una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales** y, entre otros proyectos, puede considerar los siguientes:

- A) Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la inspeccionada sancionada;
- B) Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la inspeccionada sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir los medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- C) Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la inspeccionada (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.
- D) Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.
- E) Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y



\$

[Handwritten signature]



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;

F) Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o

G) Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

Así mismo se le informa que dicha **solicitud** deberá de ser presentada en un **plazo de quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO. Hágase del conocimiento a la C. [REDACTED], que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.

B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.

C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.

D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.

E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto

F) La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciona, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

SEPTIMO. Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ubicada en el domicilio citado al calce.

OCTAVO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento a la C. [REDACTED], que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
SUBDELEGADO JURÍDICO
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



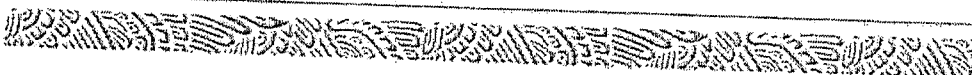
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado Libre y Soberano de NUEVO LEÓN es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio citado al calce.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA C. [REDACTED] COPIA CON FIRMA
AUTÓGRAFA DEL PRESENTE PROVEÍDO.

Así lo proveyó y firma la **C. Lic. Perla Jazmín Ortiz de León, Subdirectora Jurídica y Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León**, con fundamento en lo dispuesto por los 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de julio de dos mil veintidós, por designación realizada mediante oficio de Encargo No. PFPA/1/036/2022, signado por la C. Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós.


PROFEPa
ESTADO DE NUEVO LEÓN
EXP. ADMIN N° PFPA/25.2/2C.27.1/0013-19
OFICIO N° PFPA/25.5/2C.27.1/0027-24
PJOL/LMSG/SCRM



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

CITA DE ESPERA POR INSTRUCTIVO

AL C. [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFPA/25.2/2027.1/0013-19

En el Municipio de [REDACTED], del Estado de Nuevo León, siendo las 16 horas 00 minutos, del día 22 del mes de Febrero del año 2024, el C. José Gerardo González, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, me constituí en el domicilio ubicado en [REDACTED]

en el Municipio de [REDACTED] y habiéndome cerciorado por medio de [REDACTED] que es el domicilio del [REDACTED]

el cual se encuentra cerrado y al no haber sido abierto el mismo ante el insistente llamado a la puerta de acceso, con fundamento en el artículo 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 310 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, se procede a dejar el presente citatorio, en el poder del C. a la puerta de acceso al inmueble quien se identifica con el cual manifiesta ser

legal, espere al C. notificador a las 11:00 horas, del día 23 del mes de Febrero del año 2024, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, la diligencia de notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio y de negarse a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizara por instructivo que se fijara en lugar visible del propio domicilio, con fundamento en los artículos 167 Bis fracción IV y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 310 y 312 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, a efecto de dejar constancia para todos los efectos legales procedentes, si es que resalte que la persona con la cual se atendió la presente diligencia se negó a firmar el presente documento, situación que no afecta la validez de la misma, tal y como se establece en el párrafo primero del artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

EL NOTIFICADOR





CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO

AL C. [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFPA/25.2/20.27.1/0013-19

En el Municipio de [REDACTED], del Estado de Nuevo León, siendo las
11 horas 00 minutos, del día 23 del mes de Febrero
año 2024, el C. José Cecilio González, notificador adscrito a la Oficina de
Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Nuevo León, me constituí en el domicilio ubicado en
[REDACTED]
[REDACTED] en el Estado de Estado de Nuevo León, con C.P. [REDACTED], y
habiéndome cerciorado por medio de nombramientos
domicilio del [REDACTED] que es el

considerando que el día 22 del mes de Febrero del año 2024 se
dejó citatorio en el poder del C. en la puerta de acceso al inmueble
carácter de no se cuenta a nadie al domicilio, en su
no se cuenta a nadie al domicilio y toda vez que
apercibimiento hecho en el citatorio aludido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 167 Bis
fracción IV y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 310 y 312 del
Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos,
se procede a notificar por el presente instructivo al
C. [REDACTED]

[REDACTED], para todos los efectos legales a que haya lugar el (la)
Resolución Administrativa, numero PFPA/25.5/20.27.1/0027-24, de
fecha 22 del mes de Febrero del año 2024, emitido por la Encargada
de Despacho de la Subprocuraduría Jurídica de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Nuevo León, mismo que SI es definitivo en vía administrativa, dejándose colocados
en lugar visible del domicilio anteriormente señalado, copia con firma autógrafa del (Acuerdo o
Resolución), así como copia de la presente cedula

EL C. NOTIFICADOR

[Firma]

Observaciones: _____

